



## SANTA CRUZ

### **DECRETO 940/2013** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)**

Modificación del Decreto 568/82, reglamentación de la Ley N° 1380. (Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz).

Del: 15/07/2013; Boletín Oficial 29/08/2013.

#### VISTO:

El Expediente MS-N° 957.254/13, elevado por el Ministerio de Salud; y

#### CONSIDERANDO:

Que en la reglamentación de la [Ley N° 1380](#) el Artículo 6 refiere “a los fines de la elección del Delegado del Consejo de Médicos de la Provincia”, se establece que “se designarán en proporción de un (1) delegado por cada treinta (30) médicos radicados en la comuna o fracción”;

Que esta reglamentación fue dictada cuando la comunidad médica de la Provincia se correspondía con la matrícula N° 534;

Que en la actualidad y dado el incremento de profesionales médicos en la provincia de Santa Cruz, la matrícula emitida corresponde al N° 2430;

Que tal cantidad de médicos por comuna ha provocado un incremento notable en la cantidad de delegados al Consejo, que dificulta su gestión tornándola en ocasiones inviable;

Que ello así, resulta indispensable actualizar y adecuar la cantidad de delegados en consonancia con la realidad existente en cada localidad o comuna, determinando que se designará un delegado por cada sesenta (60) médicos radicados en la comuna o fracción, manteniendo el mínimo de un (1) delegado para aquellas localidades o comunas que no alcancen el número antes expuesto;

Que por otra parte el Artículo 7 de la reglamentación establece “El Consejo Directivo estará compuesto por dieciséis (16) miembros titulares e igual número de suplentes” siendo en la actualidad superada ampliamente esta composición;

Que por lo tanto se debe actualizar la cantidad de miembros titulares y suplentes que ocuparán los cargos previstos en el Artículo 10 de la [Ley N° 1380](#) y su reglamentación, determinando los mismos en miembros titulares en igual número de suplentes;

Que en relación a las elecciones de las autoridades del Consejo de Médicos, la [Ley N° 1380](#) prevé que serán elegidas por voto obligatorio y secreto de los matriculados, pudiendo emitirse el voto personalmente o por carta certificada;

Que a su vez la reglamentación de dicho artículo únicamente hace referencia a las causales de justificación por la falta de emisión del voto;

Que la forma de emisión del voto por carta certificada ha quedado obviamente obsoleta no sólo por el tiempo transcurrido desde su implementación si no por los evidentes avances tecnológicos en materia de comunicación, a lo que se suma el notable incremento de matriculados en el interior provincial, ocasionando su mantenimiento no sólo un engorroso procedimiento para el escrutinio -con la evidente posibilidad de errores- sino además notables demoras que no tienen justificación en el tiempo actual que nos toca vivir;

Que las distancias existentes entre las localidades de nuestra Provincia y la eventual ausencia del matriculado el día de la votación, se constituyen en factores que entorpecen y/o impiden la participación de los mismos;

Que el avance de la tecnología a que nos referíamos más arriba, favorece la votación a

través del correo electrónico, permitiendo al elector manifestar su voluntad sin limitación geográfica;

Que todo ello, sumado a que la informática permite hoy asegurar tanto el contenido como la autoridad de un correo electrónico, más las posibilidades que brinda la legislación en materia de firma digital y firma electrónica, que aportan a dichas comunicaciones seguridades aún mayores que las derivadas de una carta certificada vía postal, permiten autorizar la emisión del voto por dicho mecanismo, incorporando dicha posibilidad en el Artículo 21 del Decreto Reglamentario sin forzar el espíritu de la Ley;

Que en relación a la atribución concedida al Consejo de Médicos por el Artículo 4 - Inciso 8 para el reconocimiento de las especialidades y la pertinente autorización para el uso del título correspondiente, el [Decreto N° 568/82](#) al reglamentar este artículo, introduce diversas exigencias y requisitos para acceder al título de especialista;

Que encontrándose dentro de las funciones del Consejo de Médicos “asegurar el correcto ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio”;

Que el médico especialista, en un proceso de educación específica, se capacita y perfecciona aumentando su aptitud y eficiencia en la atención de sus pacientes;

Que es misión del Consejo velar y certificar la capacidad técnico científica que cada colegiado debe reunir para el ejercicio de la especialidad elegida;

Que el Consejo de Médicos debe constituirse en un medio responsable y ético que evalúe esa capacitación, certificándola para aquellos profesionales que voluntariamente requiere una especialidad;

Que dentro del sistema de evaluación aparece necesario y oportuno introducir el correspondiente examen para aquellos supuestos que se especifican, el cual garantiza el nivel de capacitación intelectual y técnica y el reconocimiento automático de la especialidad obtenida por el colegiado ante las entidades asociadas, permitiendo la vigencia de los Convenios de Reciprocidad suscriptos con dichas entidades y dando cumplimiento a los requisitos exigidos en tal sentido por el CONFEMECO (Consejo Federal de Entidades Médicas Colegiadas);

Que los beneficios del reconocimiento y la certificación de las especialidades son fundamentales para la comunidad en procura de elevar la calidad de la atención médica y para los mismos médicos a través de un mayor reconocimiento social y una retribución equitativa;

Que por todo ello se propicia la sustitución del Inciso 8) del Artículo 4 del [Decreto N° 568/82](#), a efectos de fijar los requisitos que se exigirán para el reconocimiento de la especialidad y el uso del título de especialista, conforme lo expuesto;

Por ello y atento al Dictamen DPAL-N° 309/13, emitido por la Dirección Provincial de Asuntos Legales, obrante a fojas 39 y a Nota SL y T-GOB-N° 1058/13, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 46;

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- SUSTITUYASE el Inciso 8 del Artículo 4 del Anexo “Reglamentación de la [Ley N° 1380](#)” aprobado mediante [Decreto N° 568/82](#), por el siguiente texto: redactado de la siguiente manera:

Inciso 8

A: Reconocimiento de Especialidades

Serán reconocidos como especialistas:

1) Sin exigencia de Examen:

- Honoris Causa: por Resolución del Consejo Directivo;

- Médicos profesores Titulares, por concurso y en actividad de la carrera de Medicina de Universidad Argentina, en la especialidad que corresponda estrictamente a la materia curricular;

- Médicos profesores Adjuntos y Asociados, por concurso y en actividad de la carrera de Medicina de Universidad Argentina, con no menos de 3 años de ejercicio en el cargo, en la especialidad que corresponda estrictamente a la materia curricular.

- Por Homologación de Título de Especialistas de Universidades Nacionales, Provinciales o privadas reconocidas por este Consejo de Médicos.
- Por Homologación de Título de Especialista otorgado por Sociedades Científicas reconocidas por este Consejo.
- Por Homologación de Título de Especialista otorgado por otras entidades, de acuerdo a convenios celebrados oportunamente por el Consejo Directivo.

2) Deberán someterse a Tribunal de Evaluación, con la realización del correspondiente Examen de competencia y en tanto se cumplimenten los requisitos generales comunes a todas las especialidades, en los siguientes casos:

- En todos los casos para optar a la evaluación, deberá tener no menos de 5 años de recibido de médico y ejerciendo la práctica de la especialidad que concursa.

- Aspirantes con Residencia médica completa aprobada, la cual deberá ser reconocida y aprobada por este Consejo, y con una duración no menor a 3 años.

Aspirantes con una Concurrencia médica supervisada en Servicios reconocidos por la entidad, con una duración mínima de 5 años.

- Aspirantes sin Residencia ni Concurrencia reconocida, con no menos de 10 años de práctica en la especialidad solicitada, que hayan realizado programas o cursos de Educación médica continua, autorizados y reconocidos por este Consejo.

- En el caso de médicos que hubieren realizado formación completa (Residencia o Concurrencia) en el extranjero deberán someterse a evaluación previa por parte del Consejo Directivo, a los fines de determinar si el Centro formador reúne los requisitos exigidos por este Consejo.-

En el caso de los cursos Superiores de Postgrado en las distintas especialidades que no tuvieran residencias y/o concurrencias, el aspirante deberá acompañar a su solicitud la documentación validada por la Universidad otorgante sobre carga horaria del curso, duración, exámenes parciales y final integrado, a fin de que estos datos sean evaluados por el Tribunal de Especialidades para determinar que las exigencias académicas sean de nivel similar a la de los cursos que requieren para su inicio tener residencia y/o concurrencia.

#### **B: TRAMITES PARA SOLICITAR ACCEDER AL EXAMEN DE COMPETENCIA:**

- Todos los años entre el 1° de marzo y el 31 de julio se recibirán las solicitudes de los aspirantes, acompañados de los antecedentes de formación, previo pago de arancel correspondiente. El aspirante no podrá tener deudas con Tesorería, ni registrar sanciones disciplinarias ni sumarios en curso al momento de su inscripción.-

- Deberán presentar solicitud de inscripción y Currículo Vital completo, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada.

- Una vez recibida la solicitud, la misma será analizada por el Comité de Especialización, nombrado por el Consejo Directivo, el cual se expedirá por su aprobación o rechazo en un lapso no mayor a treinta (30) días.

- Los Aspirantes cuya solicitud fuera rechazada tendrán derecho a solicitar revisión de lo actuado dentro de los 3 días hábiles de su notificación ante la Mesa Directiva.

- La Mesa Directiva se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles, siendo esta decisión inapelable.

#### **C: EXAMEN**

- El examen se realizará entre los días 1° y 30 de noviembre de cada año.

- El examen constará de una parte Teórica y una instancia práctica, debiendo el aspirante aprobar ambas instancias.-

- La parte Teórica constará de un Examen escrito tipo Opción Múltiple, confeccionado por Docente Universitario, el cual será aprobado con el sesenta por ciento (60%) de respuestas correctas.

- El examen práctico (al cual accederán sólo aquellos aspirantes que aprueben el escrito) se resolverá por la modalidad de análisis y presentación de un caso, que resultará de selección previa por la Mesa evaluadora, y se distribuirá por sorteo entre los aspirantes.

- El Tribunal evaluador elevará al Consejo Directivo, quien se expedirá dentro de los 20 días, siendo su dictamen inapelable.

- El aspirante que resulte reprobado podrá presentarse a rendir en períodos posteriores,

debiendo rendir nuevamente las 2 modalidades.

- El Consejo Directivo deberá solventar, con los recursos que le son propios, el funcionamiento de los tribunales de Especializaciones, quedando facultado a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar el certificado correspondiente a la asamblea ordinaria.

#### D: VALIDEZ DEL TITULO

- El título de Especialista obtenido por cualquiera de las modalidades definidas Ut Supra, tendrá una validez de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición, debiendo ser renovado por períodos iguales y consecutivos. En caso de Títulos homologados por convenio con otra entidad, el mismo caducará en la fecha indicada en el certificado original. Si no constare vencimiento en el mismo, se contarán 5 años a partir de la certificación en este Consejo.

Luego de cuatro (4) recertificaciones se mantendrá la validez del título mediante declaraciones juradas de los matriculados que deben rectificar cada 5 años.

Para los colegiados mayores de 55 años el Consejo Directivo determinará por reglamentación interna las condiciones de recertificación.

#### E: COMPOSICION E INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES

El Comité de Especialidades estará conformado por tres (3) integrantes que serán elegidos por la Mesa Directiva entre sus propios miembros en la primera reunión anual que celebre. En dicha oportunidad se designarán también dos (2) suplentes para el caso de ausencia, enfermedad, vacancia, excusación y/o recusación de alguno de los miembros titulares. El Comité así integrado durará un año en sus funciones, renovándose sus integrantes en la primera reunión anual de Mesa Directiva de cada año.-

Los Tribunales Evaluadores estarán conformados por tres (3) integrantes, dos de los cuales serán designados por la Mesa Directiva entre los matriculados de la misma especialidad del postulante en la medida de lo posible, en tanto el tercero será designado por la Universidad con la cual se suscriba el respectivo convenio que se celebrará con tal objeto. Dichos Tribunales deberán designarse dentro de los treinta (30) días de quedar aprobadas definitivamente las solicitudes de los aspirantes, y se integrarán tantos Tribunales como especialidades concursen.-

Tanto los miembros del Tribunal Evaluador como del Comité de las Especializaciones podrán excusarse y/o ser recusados dentro de los diez (10) días de ser designados o de ser comunicada su designación a los postulantes. La Mesa Directiva resolverá en la primera reunión posterior que realice sobre las mismas, aceptándolas o rechazándolas sin más trámite ni recurso alguno. Si las acepta designará en el mismo acto a sus reemplazantes, en el caso de Comité nominado a uno de los suplentes y en el caso del Tribunal designado a otro matriculado que, en lo posible, tenga la especialidad concursada por el postulante. En ningún caso se aceptará la recusación del miembro del Tribunal Evaluador designado por la Universidad con la cual se mantenga el convenio respectivo.-

Art. 2º.- SUSTITUYASE el Artículo 6, del Anexo “Reglamentación de la [Ley N° 1380](#)” aprobado mediante [Decreto N° 568/82](#) por el siguiente texto: “A los fines de la elección de Delegados al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, estos se designarán en proporción de un (1) delegado por cada sesenta (60) médicos radicados en la comuna o fracción. Cuando los médicos radicados en la comuna no superen el número antes mencionado, se elegirá un (1) delegado.-

Art. 3º.- SUSTITUYASE el Artículo 7, del Anexo “Reglamentación de la [Ley N° 1380](#)” aprobado mediante [Decreto N° 568/82](#) por el siguiente texto: “El Consejo Directivo estará compuesto por la cantidad de miembros titulares e igual número de suplentes, surgidos de las votaciones en un número que resulte de lo establecido en el Artículo 6, y que ocuparán los cargos previstos en el Artículo 10 de la [Ley N° 1380](#) y su modificatoria N° [1644](#) (Modificado por [Decreto N° 941](#)).-

Art. 4º.- MODIFICASE el Artículo 21, del Anexo “Reglamentación de la [Ley N° 1380](#)” aprobado mediante [Decreto N° 568/82](#) quedando redactado de la siguiente manera “El voto podrá ser emitido electrónicamente en la página habilitada a tal fin, certificándose la identidad e inalterabilidad del voto mediante los recursos tecnológicos e informáticos

disponibles, debiendo garantizarse su secreto. El tiempo habilitado para la votación será el suficiente que determine el Consejo Directivo para asegurar la emisión del sufragio por todos los matriculados.-

Sólo será considerada como causa justificada para la no emisión del voto el encontrarse el matriculado gravemente enfermo, para lo cual deberá acompañar dentro de los treinta (30) días de realizado el acto eleccionario el correspondiente certificado avalado por la autoridad sanitaria respectiva. Caso contrario se tendrá por injustificada la falta de emisión del sufragio.-

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.-

Art. 6°.- PASE al Ministerio de Salud, a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

Sr. Peralta; Dr. Daniel Jorge Peralta.

